



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Civil Municipal
Tuluá, Valle del Cauca

Auto n.º 0327

Tipo de proceso: Verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por Kamel Yahia Onaissi (apoderado general de Ibrahim Yehya Al Oneissi y Hala Alaeddines de Yahia) contra Centro Textil S.A.S. – CENTEX.

Radicación n.º 76-834-40-03-006-**2020-00307**-00

Tuluá Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el extremo demandante aportó el dictamen pericial exigido en el numeral 4º de la parte resolutive del auto n.º 1651 del 10 de diciembre de 2020, el juzgado procede a resolver sobre la solicitud de entrega provisional.

El numeral 8º del artículo 384 del Código General del Proceso establece que, independiente de la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar la restitución provisional del inmueble y si se llegare a determinar que aquel se encuentra *“desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo”*, el juez ordenará la restitución provisional del bien al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien inmueble.

Como para verificar el estado del inmueble bastaba con un dictamen pericial, se concedió el término de 15 días al demandante para que lo aportara y tempestivamente se allegó.

En la experticia se indicó que *“el día 26 de enero de 2021 (...) me trasladé hasta el local comercial ubicado en la carrera 24 más exactamente carrera 24 NO 27-27 del centro zona comercial del municipio de Tuluá Valle (...) no fue posible ingresar al inmueble, pues se encuentra desocupado y cerrado (...) al hacer la investigación de campo y preguntar a los comerciantes vecinos, siempre fue la misma respuesta, desocuparon y cerraron el local hace aproximadamente seis o siete meses, solo se sabe según el aviso que se trasladaron para la carrera 23., no volvieron a nada ni en ningún momento”*.

Con el dictamen pericial y las fotografías anexadas, se logra demostrar el estado del bien inmueble objeto del proceso y, efectivamente, el mismo se encuentra desocupado por parte de los demandados, estructurándose, de este modo, el supuesto fáctico del num. 8° del art. 384 del CGP y siendo procedente ordenar la restitución provisional del bien a favor del extremo activo, con la advertencia que el demandante se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien y que durante la vigencia de la restitución provisional se suspenden los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

De otro lado, se correrá traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada Centro Textil S.A.S., para que se pronuncie sobre las mismas y pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la restitución provisional a favor del extremo demandante del bien inmueble (local comercial) ubicado en la carrera 24 n.º 27 – 27 de la ciudad de Tuluá, y que es objeto del contrato de arrendamiento suscrito entre IBRAHIM YEHYA AL ONEISSI y el CENTRO TEXTIL S.A.S.; para tal efecto, **COMISIONAR** a la Inspección Única de Policía para Asuntos Civiles de esta municipalidad, con el fin de llevar a cabo la respectiva diligencia de entrega.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante que se abstenga arrendar el bien inmueble hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

TERCER: SUSPENDER los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes durante la vigencia de la restitución provisional ordenada en el numeral 1° de la parte resolutive de esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado, por el término de cinco (05) días, al demandante de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad CENTRO TEXTIL S.A.S., para que se pronuncie sobre las mismas y pida pruebas sobre los hechos en que se fundan.

QUINTO: RECONOCER personería a los abogados HERNANDO RUEDA AMOROCHO y JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA portadores de las T.P. n.º

82.966 y 185.968 del C. S. de la J., respectivamente, para que representen a la sociedad demandada en los términos y para los efectos de poder conferido, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente al interior de esta causa (inc. 3° del art. 75 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

Juez

@

Firmado Por:

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0049fe0f3abe62b2cfddfd35afb9852e147d11af8c63b469b50c481261026e0a

Documento generado en 24/03/2021 01:54:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>